



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, TRES (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesión intestada
Causante	Humberto Acosta Ñungo
Radicado	05 001 31 31 10 012 2021-00456 00
Instancia	Primera
Providencia	Auto interlocutorio N° 785
Decisión	Inadmite demanda

Luego de estudiar la demanda de sucesión que antecede, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, así como los artículos 487, 488 y 489 de la misma codificación y, en concordancia con el decreto 806 de 2020, el **Juzgado Doce de Familia en Oralidad de Medellín, RESUELVE:**

DECLARAR INADMISIBLE la demanda de sucesión intestada de la causante HUMBERTO ACOSTA ÑUNGO, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto por estado, so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Se corregirá en el acápite de notificaciones de la demanda, el correo electrónico de la abogada, el cual no coincide con el suscrito en el poder otorgado por los interesados, recordando que debe ser el correo electrónico que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), mismo desde el cual se deben remitir todos los memoriales con destino a este proceso, todo de conformidad con el contenido del Decreto 806 de 2020, artículo 6°.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del Artículo 89 del Código General del Proceso, se indicará el número de documento de identidad de las demás personas con vocación de herederos, en caso de que estos sean conocidos.
3. Se excluirá del acápite de declaraciones los numerales 3°, 4° y 6°, mismos que no son susceptibles de resolución en la sentencia aprobatoria de la partición y, se ubicarán en el acápite correspondiente.
4. Aportará un nuevo poder otorgado por la heredera LOREN KATHERINE ACOSTA JOSA, puesto que el anexado está dirigido a una jurisdicción diferente y para otro tipo de proceso que no guarda relación con el que se pretende instaurar.



- 5.** Se servirá excluir del acápite de pruebas y anexos, lo relacionado con el interrogatorio de partes; lo anterior, aclarando que este es propio de los procesos declarativos y, su decreto y práctica corresponde a las audiencias que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, mismas que no son aplicables al trámite sucesoral, el cual se rige por la audiencia del Artículo 501 del Código General del Proceso, correspondiente a un trámite liquidatorio.
- 6.** A tono con el numeral anterior, se excluirá las pruebas testimoniales solicitadas, añadiendo, según el numeral 3° del Artículo 501 del Código General del Proceso, que para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación, pero solo en caso de presentarse alguna objeción respecto a los eventos señalados.
- 7.** Se servirá aportar el avalúo del vehículo automotor distinguido con las Placas WMQ725, inventariado en la "partida primera" de los bienes muebles, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del Artículo 444 del Código General del Proceso, el cual predica que cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento. También podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva; haciendo la claridad que mercado libre no es la página idónea para avalúos.
- 8.** Indicará, adicional al avalúo de los vehículos automotores, cual es el valor del cupo de cada uno de ellos, teniendo en cuenta que son vehículo de servicio público y no de carácter particular.
- 9.** Aportará el registro civil de nacimiento del señor CRISTIAN STIVEN ACOSTA ROLDAN con la nota marginal de reconocimiento extramatrimonial del causante. En caso de que entre el padre y la madre haya existido matrimonio aportará copia del mismo, lo anterior, por cuanto aunque es cierto que el señor HUMBERTO ACOSTA ÑUNGO aparece como denunciante del nacimiento, en el acápite de reconocimiento paterno aparece como padre reconociente de hijo natural el señor CARLOS MARIO PENAGOS.
- 10.** Como son varios los requisitos echados de menos, presentará los mismos integrados en una nueva demanda que los incluya.

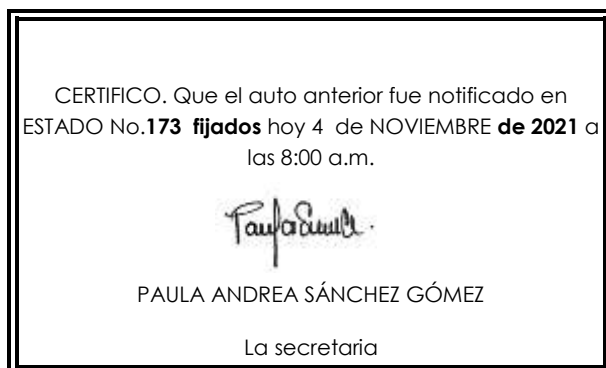


Oportuno es advertir de las sanciones a que se hacen acreedores según el artículo 86 del código referido, en caso que se probare que la solicitante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFIQUESE

MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

Juez



Firmado Por:

Maria Judit Cañas Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

46f8bebea480066fa6f8c213efc1fb1a979bf0aec209a4e9e937b7153df36730

Documento generado en 03/11/2021 05:05:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>